



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/204/2024.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**PARTE DENUNCIADA:** CUENTA  
DE LA RED SOCIAL FACEBOOK  
DENOMINADA “ALERTA  
TULUM”.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS<sup>1</sup>.

Chetumal, Quintana Roo, a veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Sentencia** que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido Movimiento Ciudadano, atribuidas a la cuenta de la red social Facebook denominada “Alerta Tulum”.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>SCJN / Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal / autoridad Resolutora</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo

<sup>1</sup> **Secretario de estudio y cuenta en funciones:** Eliud De La Torre Villanueva. **Colaboradora:** Melissa Jiménez Marín.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Autoridad Instructora / Dirección Jurídica / Dirección</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Ayuntamiento</b>	H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo
<b>Comisión de Quejas/ CQyD</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>CGC</b>	Coordinación de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo,
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Lineamientos Generales del INE</b>	Lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales. Aprobados mediante Acuerdo INE/CG454/2023.
<b>MC / partido quejoso / partido denunciante</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>Coalición</b>	Coalición: "Juntos Hacemos Historia"
<b>Medio de Comunicación denunciado</b>	"Alerta Tulum"
<b>IFT</b>	Instituto Federal de Telecomunicaciones
<b>UTCS</b>	Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Radiomóvil Dipsa</b>	RADIOMÓVIL DIPSA S.A DE C.V.
<b>AT&amp;T</b>	AT&T Comunicaciones Digitales S de R.L de C.V
<b>Diego Castañon</b>	Diego Castañon Trejo

## ANTECEDENTES.

1. **Escrito de queja.** El quince de abril, se recibió en el Consejo Distrital 12 del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Fernando García Paulin, en su calidad de representante del Partido MC ante el referido Instituto, por medio del cual denunció a la cuenta de Facebook denominada "Alerta Tulum", por la supuesta promoción personalizada realizada a favor del ciudadano Diego Castañon, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum y otrora candidato postulado por la Coalición, así

como la vulneración al acuerdo INE/CG454/2023 relativo a los Lineamientos Generales del INE, con lo cual, se transgreden los principios de imparcialidad y equidad en la difusión de información.

2. **Registro, reserva y diligencias.** El diecisiete de abril, la autoridad instructora registró el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/129/2024, reservó su admisión, y se ordenó realizar la diligencia de inspección ocular respecto del URL solicitado por el partido quejoso.
3. **Inspección ocular.** Alternadamente en la misma fecha, la autoridad instructora llevó a cabo la diligencia de inspección ocular del URL aportado por el quejoso, levantando el acta circunstanciada respectiva.
4. **Escrito de deslinde.** El diecinueve de abril, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto, el oficio CRH/112/2024 signado por la ciudadana Mariana Esther Caballero Salas, Coordinadora de Recursos Humanos, por medio del cual remite escrito signado por el ciudadano Diego Castañon, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia del Ayuntamiento, por medio del cual se deslinda de los actos y publicidad que de manera indebida se pudieran haber realizado con su imagen y nombre, en los cuales menciona al medio de comunicación denominado “Alerta Tulum” en la red social Facebook.
5. **Acuerdo IEQROO/CQyD/MC-95/2024.** El veintiuno de abril, la CQyD del Instituto, emitió el acuerdo de referencia por medio del cual declaró improcedente, la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido MC.
6. **Requerimiento a la CGC.** El veintidós de julio, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/3793/2024, realizó requerimiento de información a la Licenciada Gabriela Briget Ortega Aviña, en su calidad de Titular de la

Coordinación de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en el que se le solicitó que informara en un plazo de dos días hábiles, datos de localización del medio de comunicación “Alerta Tulum”.

7. **Requerimiento a la UTCS.** El diecinueve de julio, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/3792/204, realizó requerimiento de información al Licenciado José Alfredo Figueroa Orea, en su calidad de Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, en el que se le solicitó que informara en un plazo de un día hábil, datos de localización del medio de comunicación “Alerta Tulum”.
8. **Requerimiento a Meta Platforms Inc.** El diecinueve de julio, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/3790/2024, realizó requerimiento de información a la representación legal de Meta Platforms Inc, por medio del cual solicitó que en un plazo de tres días hábiles, se sirviera informar a esa Dirección, los datos de contacto que fueron utilizados para crear el perfil de facebook “Alerta Tulum”.
9. **Respuesta a requerimiento de la UTCS.** El veintidós de julio, el Licenciado José Alfredo Figueroa Orea, en su calidad de Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, dio respuesta al requerimiento de información señalado en el antecedente inmediato anterior, en el que informó que no contaba con datos que permitieran la ubicación del multicitado medio comunicación “Alerta Tulum”.
10. **Respuesta de Meta Platforms Inc.** El veinticuatro de julio, se recibió en la Dirección Jurídica, correo electrónico por medio del cual Meta Platforms Inc, refirió la imposibilidad de procesar la solicitud toda vez que el URL proporcionado consistía en un fragmento de contenido y la misma no se proporcionaron identificadores de cuenta.
11. **Segundo requerimiento a la CGC.** El veintinueve de julio, la Dirección

Jurídica del Instituto, mediante oficio DJ/3876/2024, realizó un segundo requerimiento de información a la Titular de la Coordinación de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en virtud de no haber recibido respuesta al requerimiento señalado en el párrafo seis.

12. **Respuesta a requerimientos.** El veintinueve y treinta y uno de julio, se tuvieron por recibido en la Dirección Jurídica, los oficios CGC/DCG/DJTAIP/0232/2024 y CGC/DCG/DJTAIP/0234/2024, signados por el Licenciado César Guadalupe Dzul Tuz, en su calidad de Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la referida Coordinación, en el que informó no contar con la información referente al medio de comunicación solicitado.
13. **Segundo requerimiento a Meta Platforms inc.** El veintiuno de agosto, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/4377/2024, realizó un segundo requerimiento de información a la representación legal de Meta Platforms Inc, para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento respectivo, se sirviera informar a esa Dirección, diversa información de contacto que fuera utilizada para crear la cuenta en la red social Facebook, consultable en la Dirección electrónica: <https://www.facebook.com/AlertaTulumMx>.
14. **Respuesta de Meta Platforms Inc.** El veintiocho de agosto, la Dirección Jurídica, tuvo por recibida la respuesta de Meta Platforms Inc al requerimiento señalado en el antecedente que precede, por medio del cual refirió no poder procesar la información solicitada en razón de que no se podían proporcionar datos posteriores a la fecha de firma de su solicitud.
15. **Tercer requerimiento a Meta Platforms Inc.** El veintiocho de agosto, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/4465/2024, realizó de nueva cuenta requerimiento de información a la referida plataforma, a efecto de que en

un plazo de tres días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento, se sirviera informar diversos datos de contacto que fueron utilizados para crear la cuenta en la red social Facebook, consultable en la Dirección electrónica: <https://www.facebook.com/AlertaTulumMx>.

16. **Respuesta de Meta Platforms Inc.** El tres de septiembre, la Dirección Jurídica, tuvo por recibida la respuesta de Meta Platforms Inc al requerimiento señalado en el antecedente que precede, en el cual la referida plataforma manifestó no poder procesar la información solicitada a falta de fundamento legal.
17. **Cuarto requerimiento a Meta Platforms Inc.** El tres de septiembre, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/4569/2024, realizó de nueva cuenta requerimiento de información a la referida plataforma, a efecto de que con fundamento en los artículos 19 y 23 del Reglamento, se sirviera informar a la brevedad, diversos datos de contacto que fueron utilizados para crear la cuenta en la red social Facebook, consultable en la Dirección electrónica: <https://www.facebook.com/AlertaTulumMx>.
18. **Quinto requerimiento a Meta Platforms Inc.** El diez de septiembre, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/4650/2024, ante la falta de respuesta de Meta Platforms Inc al requerimiento señalado en el antecedente que precede, realizó de nueva cuenta solicitud de información a la referida plataforma, a efecto de que con fundamento en los artículos 19 y 23 del Reglamento, se sirviera informar a la brevedad, diversos datos de contacto que fueron utilizados para crear la cuenta en la red social Facebook, consultable en la Dirección electrónica: <https://www.facebook.com/AlertaTulumMx>.
19. **Respuesta de Meta Platforms Inc.** El dieciocho de septiembre, la Dirección Jurídica, tuvo por recibida la respuesta de la referida plataforma en la que aportó información de la cuenta “Alerta Tulum”.

20. **Requerimiento al IFT.** El dieciocho de septiembre, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/4768/2024, realizó requerimiento de información al Maestro Javier Juárez Mojica, en su calidad de Comisionado Presidente del Pleno del IFT, para que en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, remitiera diversa información relacionada con los números telefónicos citados en el referido requerimiento.
21. **Respuesta a requerimiento del IFT.** El once de octubre, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido el oficio IFT/223/UCS/DG-AUSE/4931/2924, signado por el ciudadano Bernardo Altamirano Rodríguez, en su calidad de Coordinador General de Vinculación Institucional del IFT, con el cual dio respuesta al requerimiento señalado en el antecedente inmediato anterior.
22. **Requerimiento a RADIOMÓVIL DIPSA S.A DE C.V.** En la misma fecha, la Dirección Jurídica, realizó requerimiento de información a la representación legal de RADIOMÓVIL DIPSA, por medio del cual solicitó que en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, remitiera diversa información de los usuarios/propietarios de los números de telefonía celular referidos en dicho requerimiento.
23. **Requerimiento a AT&T.** Alternadamente en la misma fecha, la Dirección Jurídica, realizó requerimiento de información a la representación legal de AT&T, **Comercialización Móvil S. DE R.L DE C.V.** (sic) por medio del cual solicitó que en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, remitiera diversa información de los usuarios/propietarios de los números de telefonía celular referidos en dicho requerimiento.
24. **Respuesta de AT&T.** El veintiuno de octubre, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido correo electrónico por medio del cual la empresa AT&T refirió que el requerimiento debió hacerse a la razón correcta siendo esta: AT&T Comunicaciones Digitales S de R.L de C.V, así como al correo electrónico citado en el referido oficio.

25. **Segundo requerimiento de AT&T.** En la misma fecha, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/4933/2024, realizó un segundo requerimiento de información a la empresa referida, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles, proporcionara información del usuario/propietario del número de telefonía celular señalado en el referido requerimiento.
26. **Respuesta de AT&T.** El veintidós de octubre, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido el correo electrónico proveniente de la empresa AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L de C.V, mediante el cual refirió que para dar cumplimiento a lo señalado en el oficio DJ/4933/2024, era necesario remitir el nombramiento en el cual se acreditara la legimitación y atribución del Maestro Juan Enrique Serrano Peraza, Director Jurídico del Instituto para requerir la información solicitada en el referido oficio.
27. **Alcance al oficio DJ/4933/2024.** El veintidós de octubre, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/4942/2024, realizó requerimiento de información a la representación legal de AT&T, por medio del cual remitió el nombramiento del Maestro Juan Enrique Serrano Peraza, Director Jurídico del Instituto, así como las atribuciones de la Dirección Jurídica.
28. De igual forma, en el mismo oficio reiteró que la información solicitada debía proporcionarse en un plazo de tres días contados a partir de la notificación del proveído y ser remitida a la brevedad.
29. **Respuesta de AT&T.** El veintiocho de octubre, la Dirección Jurídica, tuvo por presentado al representante legal de la empresa AT&T, mediante el cual refirió que a efecto de dar cumplimiento al requerimiento, era necesario precisar cierta información a efecto de que se pueda realizar la búsqueda respectiva.
30. **Tercer requerimiento a AT&T.** En la misma fecha, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/4981/2024, de nueva cuenta realizó requerimiento de

información a la representación legal de AT&T para que en un plazo de tres días contados a partir de la legal notificación de dicho proveído, informara a ese órgano diversos datos de localización de los usuarios/propietarios de los números de telefonía celular (a diez dígitos) señalados en el mismo.

31. **Respuesta de AT&T.** El veintinueve de octubre, la Dirección Jurídica, tuvo por presentada a la empresa AT&T, mediante el cual refirió diversas inconsistencias por las cuales no había podido dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el oficio primigenio DJ/4906/204 de fecha once de octubre.
32. **Cuarto requerimiento a AT&T.** En la misma fecha, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/4989/2024, de nueva cuenta realizó requerimiento de información a la representación legal de AT&T para que en un plazo de tres días contados a partir de la legal notificación de dicho proveído, informara a ese órgano diversos datos de localización del usuario/propietario del número de telefonía celular (a diez dígitos) señalado en el mismo.
33. **Respuesta de AT&T.** El veintinueve de octubre, la referida empresa dio respuesta al requerimiento formulado por la Dirección Jurídica, manifestando que la línea telefónica de la cual se requirió los datos de localización del usuario/propietario, se encontraba administrada por esa empresa, sin haber sido asignada a algún cliente.
34. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de noviembre, la Dirección emitió la constancia de admisión respectiva, ordenando notificar y emplazar a las partes, como denunciante al Partido MC y como denunciado a los administradores o responsables de la cuenta de la red social Facebook denominada “Alerta Tulum”.
35. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El once de noviembre, la Dirección

Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar, la incomparecencia de las partes.

### **Trámite ante este Tribunal**

36. **Recepción y radicación del expediente.** El trece de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, las constancias originales de la queja; es así, que el día catorce del citado mes, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.
37. **Turno.** El diecinueve de noviembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/204/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

## **CONSIDERACIONES**

### **Jurisdicción y Competencia.**

38. La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
39. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425 y 429 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

### Causales de improcedencia.

40. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

### Hechos denunciados y defensas.

41. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
42. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>3</sup>”**.
43. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por el denunciante.

DENUNCIA
<p><b>Partido MC</b></p> <p>De su escrito de queja, se advierte que el partido denunciante esencialmente aduce que la cuenta de usuario “Alerta Tulum”, realizó una supuesta promoción personalizada a favor del ciudadano Diego Castañon, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum y otrora candidato por la Coalición “Juntos Hacemos Historia”, así como también vulneró el acuerdo INE/CG454/2023 relativo a los Lineamientos Generales del INE, ya que, a su decir, el referido medio realizó un posicionamiento y exposición de su imagen a través de supuesta información</p>

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

noticiosa difundida en su cuenta de usuario de Facebook, demostrando fines preferenciales hacia la persona del otrora candidato.

Además, señala que el referido medio de comunicación lo posiciona en la contienda electoral donde se observa que buscaba hacerle promoción y posicionamiento en el electorado en complicidad con el medio de comunicación que le da publicidad en forma de noticia, transgrediendo los principios de imparcialidad y equidad en la difusión de información.

El partido denunciante, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

#### **DEFENSA**

El medio de comunicación denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

### **Controversia.**

44. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acreditan las presuntas conductas denunciadas referidas en el párrafo primero de la presente sentencia.

### **Metodología.**

45. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

### **Medios de Prueba.**

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p><b>MC</b></p> <p><b>Documental pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, que realice la Dirección Jurídica del Instituto.</p> <p><b>Técnica.</b> Consistente en una imagen contenida en el escrito de queja.</p>	<p>La parte denunciada no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.</p>	<p><b>Documental.</b> Consistente en acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, levantada en fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.</p> <p><b>Documental.</b> Consistente en el oficio por medio del cual el Licenciado José Alfredo Figueroa Orea, en su calidad de Titular de la UTCS del Instituto, dio respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/3790/2024.</p> <p><b>Documental.</b> Consistente en el oficio por medio del cual la representación legal de Meta Platforms Inc, dio respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/3790/2024.</p> <p><b>Documentales.</b> Consistente en los oficios signados por el Licenciado César Guadalupe Dzul Tuz, en su calidad de Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Coordinación del Gobierno del Estado, en los cuales dio respuesta a los requerimientos efectuados mediante oficios DJ/3793/2024 y DJ/3879/2024.</p> <p><b>Documental.</b> Consistente en el oficio por medio del cual la representación legal de Meta Platforms Inc, dio respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/4377/2024.</p> <p><b>Documental.</b> Consistente en el oficio por medio del cual la representación legal de Meta Platforms Inc, dio respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/4465/2024.</p> <p><b>Documental.</b> Consistente en el oficio por medio del cual la representación legal de Meta</p>

		<p>Platforms Inc, dio respuesta al requerimiento efectuado mediante oficios DJ/4569/2024 y DJ/4650/2024.</p> <p><b>Documental.</b> Consistente en el oficio por medio del cual el IFT dio respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/4768/2024.</p> <p><b>Documental.</b> Consistente en el oficio por medio del cual la representación legal de AT&amp;T Comunicaciones Digitales S de R.L de C.V dio respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/4906/2024.</p> <p><b>Documental.</b> Consistente en el oficio por medio del cual la representación legal de AT&amp;T Comunicaciones Digitales S de R.L de C.V dio respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/4933/2024.</p> <p><b>Documental.</b> Consistente en el oficio por medio del cual la representación legal de AT&amp;T Comunicaciones Digitales S de R.L de C.V dio respuesta al alcance del oficio DJ/4933/2024.</p> <p><b>Documental.</b> Consistente en el oficio por medio del cual la representación legal de AT&amp;T Comunicaciones Digitales S de R.L de C.V refirió diversas inconsistencias por las cuales no había podido dar cumplimiento a lo requerido en el oficio DJ/4906/2024.</p>
<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>		

## Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>4</sup>

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014<sup>5</sup>** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

<sup>4</sup> Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

<sup>5</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Las **documentales privadas**, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

46. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

## ESTUDIO DE FONDO

### Hechos acreditados.

47. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- **Calidad del ciudadano Diego Castañón.** Es un hecho público y notorio<sup>6</sup> para esta autoridad que el ciudadano Diego Castañón, en la fecha en la que se realizó la publicación denunciada (12 de marzo), ostentaba la calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.
- **Existencia de un link/URL de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante el acta circunstanciada levantada en fecha diecisiete de abril se ingresó a un enlace de internet aportado por el partido quejoso, quedando debidamente acreditada la existencia de su contenido.

<sup>6</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "Hecho notorio. Concepto general y jurídico", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

48. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si la publicación denunciada contraviene la norma electoral, o bien, si se encuentra ajustada a derecho.
49. Para ello en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y, subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

### Marco Normativo.

<b>Propaganda gubernamental personalizada</b>
<p>En relación con lo que se debe entender como <i>propaganda gubernamental</i>, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno<sup>7</sup>.</p> <p>Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.</li><li>• Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.</li><li>• En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</li></ul> <p>La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.</p> <p>Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior<sup>8</sup>, en términos generales, la propaganda gubernamental:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.</li><li>• Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.</li><li>• Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo</li></ul> <p>De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.</p> <p>La Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias</p>

<sup>7</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

<sup>8</sup> SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

<p>electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.</p>
<p><b>Principio de equidad en la contienda</b></p>
<p>Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.</p>
<p>El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.</p>
<p>La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.</p>
<p>La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.</p>
<p>Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.</p>

**Caso concreto.**

- 50. Como fue expuesto con antelación, la controversia se centra en determinar si el contenido de la publicación motivo de denuncia, actualiza las infracciones consistentes en propaganda gubernamental personalizada a favor del ciudadano Diego Castañon, así como la vulneración al acuerdo INE/CG454/2023 relativo a los Lineamientos Generales del INE.

**Estudio de las conductas denunciadas.**

- 51. A efecto de acreditar las infracciones denunciadas, el partido quejoso ofreció como medio de prueba, una liga electrónica o link inserto en su escrito de queja, el cual fue constatado a través del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha diecisiete de abril, en el cual, se pudo visualizar lo siguiente:

<p><b>ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DIECISIETE DE ABRIL</b></p>
<p>1. <a href="https://www.facebook.com/share/p/VmPvmRahiEuUb5k1/?mibextid=qi2Omg">https://www.facebook.com/share/p/VmPvmRahiEuUb5k1/?mibextid=qi2Omg</a></p>

Alerta Tulum  
12 de marzo · 48

EL SECTOR PRIVADO SE ALÍA A DIEGO CASTAÑÓN TREJO  
En pleno fortalecimiento a su proyecto de gobierno, Diego Castañón Trejo se reunió con el experimentado e importante empresario hotelero, David Ortíz Mena. En la merienda de un desayuno en Akumal, hablaron acerca de cuestiones políticas, sociales y sobre la industria turística, donde el líder hotelero externó su reconocimiento y respaldo a Castañón Trejo.



En el URL nos lleva a la plataforma digital Facebook, mediante la cual, se aloja una publicación del doce de marzo de dos mil veinticuatro, en la cuenta denominada Alerta Tulum. En la imagen se muestra a dos personas del género masculino, en la cual se refiere lo siguiente:

“EL SECTOR PRIVADO SE ALÍA A DIEGO CASTAÑÓN TREJO”

En pleno fortalecimiento a su proyecto de gobierno, Diego Castañón Trejo se reunió con el experimentado e importante empresario hotelero, David Ortíz Mena. En la merienda de un desayuno en Akumal, hablaron acerca de cuestiones políticas, sociales y sobre la industria turística, donde el líder hotelero externó su reconocimiento y respaldo a Castañón Trejo”.

### a) Promoción Personalizada

52. Como fue previamente expuesto, el partido MC esencialmente aduce en su escrito de queja, que la cuenta de usuario de facebook denominada “Alerta Tulum” a través de una publicación en la referida red social, realizó promoción personalizada a favor del ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal y otrora candidato postulado por la Coalición, con el propósito de realizar un posicionamiento y exposición de su imagen; añadiendo que dicha publicación tiene fines preferenciales hacia el actual Presidente Municipal, con lo cual, consecuentemente, se transgreden los principios de imparcialidad y equidad en la difusión de información.
53. Ahora bien, conforme a los hechos denunciados previamente expuestos y el marco normativo antes delimitado, a fin de estar en posibilidad de determinar si se acredita la presente infracción, es preciso referir el criterio establecido por la Sala Superior respecto a la propaganda personalizada, señalando que es todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la

trayectoria laboral, académica o de otra índole personal, que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, o que haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político<sup>9</sup>

54. Adicionalmente, la jurisprudencia 12/2015<sup>10</sup> ha señalado los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda personalizada de las personas servidoras públicas. En específico, se debe atender a los siguientes elementos:

**a. Personal:** Que la propaganda incluya voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;

**b. Objetivo:** Implica analizar el contenido del mensaje o de la propaganda, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional;

**c. Temporal:** Se debe establecer si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, o bien, en una temporalidad de proximidad suficiente para, con ello, poder determinar el grado de incidencia en la contienda electoral.

55. Vale precisar, que en el caso de que no se colme alguno de los elementos de la citada jurisprudencia, es suficiente para que no se actualice dicha

---

<sup>9</sup> Ver, entre otros, SUP-REP-1171/2023, SCM-JE-55/2021 y SCM-JE-116/2021.

<sup>10</sup> De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

conducta infractora. Una vez puntualizado lo anterior, en lo que refiere al **elemento personal**, cabe precisar que el mismo se tiene por acreditado, dado que si es posible identificar del contenido de la publicación denunciada, la cual fue certificada mediante el acta de inspección ocular respectiva, al ciudadano Diego Castañon Trejo, ya que hace alusión a su nombre e imagen, así como también a su proyecto de gobierno que encabeza en su calidad de Presidente Municipal de Tulum.

56. Por otro lado, respecto al **elemento objetivo**, cabe precisar que para que este elemento se configure, es necesario que a través del contenido del mensaje se busque posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona servidora pública, en detrimento de la equidad en la contienda, es decir, analizar si existe una intención de atribuir acciones a favor del denunciado, con el ánimo de exaltar cualidades o logros<sup>11</sup>.
57. Bajo esa tesitura, del análisis contextual realizado al contenido de la publicación denunciada, se advierte que la misma únicamente tiene como propósito informar a la ciudadanía respecto de temas de interés general, sin que de la misma se adviertan elementos de promoción personalizada a favor del denunciado.
58. Se dice lo anterior, puesto que, la nota controvertida hace alusión respecto a una supuesta reunión que sostuvo el ciudadano denunciado con el empresario hotelero David Ortiz Mena. Sin que de la propia publicación, se haga alusión a cualidades, logros, atributos o acciones de gobierno que tengan como finalidad posicionar al ciudadano Diego Castañon ante el electorado, con el fin de obtener una ventaja indebida y así, vulnerar el principio de equidad en la contienda.
59. En efecto, la referida nota, únicamente tenía como objetivo informar a la ciudadanía respecto de las actividades propias del encargo del denunciado,

---

<sup>11</sup> SUP-JE-257/2022.

en su calidad de Presidente Municipal. Sin que de la misma, se adviertan expresiones o manifestaciones por parte del medio de comunicación Alerta Tulum o bien, del ciudadano Diego Castañon, que tengan como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como tampoco algún posicionamiento a favor de su persona con fines electorales.

60. Por tanto, es dable señalar que la publicación motivo de denuncia de ninguna manera transgrede los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, ya que, únicamente se limitó a informar respecto de las actividades llevadas a cabo por el ciudadano Diego Castañon, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento.
61. De ahí que, se considera que no se tiene por acreditado el elemento objetivo de la propaganda gubernamental personalizada y, por tanto, resulta innecesario continuar con el análisis del elemento temporal, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.
62. Derivado de lo anterior, es dable concluir que la publicación denunciada no actualiza una infracción en materia de promoción personalizada a favor del ciudadano Diego Castañon, de ahí la **inexistencia** de dicha infracción.

#### **b) Vulneración al acuerdo INE/CG454/2023 relativo a los Lineamientos Generales del INE**

63. Por otro lado, el partido MC aduce que la publicación denunciada transgrede el apartado 2, numeral 7 de los Lineamientos Generales del INE, ya que, a su decir, dicha publicación se da a conocer como información periodística o noticiosa. Sin embargo, refiere que la misma le está dando publicidad al ciudadano Diego Castañon, Presidente Municipal de Tulum y otrora candidato a la Presidencia, con lo cual, se transgreden los principios de imparcialidad y equidad en la difusión de información.

64. En principio, es importante precisar que los citados Lineamientos tienen como objetivo exhortar a los medios de comunicación a sumarse a la construcción de un marco de competencia electoral transparente y equitativa, que propicie elecciones sin descalificación ni discordia y que permitan llevar a la ciudadanía la binformación necesaria para la emisión de un voto razonado e informado.
65. Asimismo, vale referir que los Lineamientos de mérito **no son de aplicación coercitiva u obligatoria para los medios de comunicación, sino únicamente representan una guía orientadora**. Lo anterior, en pleno respeto a la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas consagradas en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito el Estado Mexicano.
66. Además, refieren que conciliar la libertad de expresión con el derecho a la información contribuirá a que las precampañas y campañas del pasado Proceso Electoral Federal (PEF) 2023-2024 se desarrollen en un contexto de equidad, así como al fortalecimiento del voto informado, libre y razonado por parte de la ciudadanía.
67. Aunado a lo anterior, dichos Lineamientos tienen como punto de partida los avances constitucionales **en materia de telecomunicaciones y radiodifusión**, previstos en particular en el artículo 6 numeral II, Apartado B de la Constitución Federal, por lo que el estado es el encargado de garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.
68. Es así, que los Lineamientos en comento señalan que los medios de comunicación son de vital importancia para el sistema democrático, al brindar información necesaria para que la ciudadanía ejerza su derecho al voto de forma razonada e informada.
69. De lo antes expuesto, es evidente que los Lineamientos de mérito

únicamente son una guía para que los medios de comunicación se conduzcan con objetividad, es decir, que la información que difundan realmente vaya encaminada a informar a la ciudadanía para estar en posibilidad de emitir un voto razonado e informado.

70. Asimismo, no debe perderse de vista que dichos Lineamientos Generales fueron aplicables a los programas de radio y televisión que difundieron noticias durante el otrora proceso electoral federal 2023-2024.
71. En ese sentido, el partido quejoso parte de una premisa inexacta, al señalar que la publicación denunciada vulnera dichos Lineamientos, puesto que, en el caso particular, la publicación motivo de análisis, fue realizada por un medio de comunicación digital, a través de la red social de Facebook, por tanto, dichos Lineamientos resultan inaplicables al caso concreto.
72. Asimismo, no pasa desapercibido, que los aludidos Lineamientos fueron aplicables en el contexto de un proceso electoral federal, en específico en la etapa de precampañas y campañas, y está acotado a la difusión de las actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y candidaturas en el citado periodo.
73. De lo anterior, es evidente que no le asiste la razón al partido MC, al señalar que se actualiza un incumplimiento a los citados Lineamientos, pues contrario a lo señalado, del contenido de la publicación motivo de análisis, no se advierte transgresión alguna a los lineamientos de mérito.
74. Máxime, cuando la publicación denunciada, únicamente tenía como propósito informar respecto de las actividades realizadas por el ciudadano Diego Castañón, en su calidad de Presidente Municipal, y no así, como precandidato o candidato, tomando en cuenta que dada la temporalidad de la publicación denunciada la misma se realizó el día doce de marzo, esto es, en la etapa de intercampañas.

75. Por tanto, se estima que la publicación denunciada simplemente obedeció al ejercicio de la libertad de expresión y la labor informativa del medio de comunicación denunciado, sin que la misma haya tenido como propósito publicitar o realizar propaganda personalizada a favor del ciudadano Diego Castañon, tal y como lo refiere el quejoso.
76. Es por ello, que se considera que la nota informativa controvertida, contrario a lo alegado por el partido quejoso, obedece a un ejercicio genuino de la actividad periodística que abona al derecho a la información de la ciudadanía de allegarse de temas de interés general, respecto a las actividades realizadas por el ciudadano Diego Castañon, en su calidad de Presidente Municipal.
77. Finalmente, cabe precisar que tal publicación no hace alusión a algún proceso electoral federal o local y, por tanto, de ninguna manera transgrede el principio de equidad en la contienda, de ahí la **inexistencia** de la presente infracción.
78. Por lo expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MARÍA SARAHIT OLIVOS  
GÓMEZ**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO.**